

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00638** 00.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Emma Liliana Ramírez Jaramillo.

Accionado: Secretaria de Movilidad de Bogotá

Decisión: Niega falta de legitimación en la causa por activa (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., quien dijo actuar en nombre de la accionante, deprecó la protección del derecho fundamental de petición de esta, en atención a que la accionada no ha dado respuesta a la petición radicada el día 8 de junio de 2022, pese a que a la fecha de proposición del recurso de amparo había vencido el término para emitir respuesta de fondo.

Dentro del término de traslado la entidad accionada guardó silencio

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

ejercida por cualquier persona que considere que los derechos fundamentales de los cuales es titular se encuentran vulnerados o amenazados.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:

“(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”²

Frente a la tutela presentada mediante apoderado judicial, se tiene que el máximo Tribunal Constitucional, precisó que:

“...la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997, que por las características de la acción ‘todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.

‘De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

“La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre

² Corte Constitucional, sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95.

de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa...”³.

Del escrito de tutela advierte este estrado judicial que la acción es ejercida por la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., quien según su dicho, actúa como apoderada de la accionante, buscando la protección a su derecho fundamental al debido proceso; sin embargo, dicha persona jurídica adolece de poder especial conferido en debida forma por Emma Liliana Ramírez Jaramillo, para la formulación de la acción de amparo, puesto que el allegado con el escrito contentivo de la tutela, se encuentra dirigido de forma general a “*entidades de movilidad y jueces (reparto)*”; así mismo, no se indicó de forma expresa el nombre de la entidad accionada, el derecho fundamental vulnerado y ni siquiera se hizo alusión a la orden de comparendo que da origen a la proposición del recurso, por lo que no se satisfacen los presupuestos del inciso 1º artículo 74 C. G. del P.

Adicional a lo anterior, el poder allegado no se confirió, ni bajo las formas del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni ante notario, razones estas por la que no se reconoció personería jurídica a la sociedad en comento, cuando se admitió la acción de tutela.

Sea del caso resaltar que dichos defectos fueron puestos de presente en el referido auto admisorio del recurso de amparo, dándose un término de dos (2) días a fin de que fuera subsanado; sin embargo, a la fecha de emisión del presente fallo, no se allegó un mandato judicial especial, conferido en legal forma.

Por lo anterior y ante la inexistencia de poder, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa, como también se advirtió en el auto que admitió la súplica constitucional, lo que lleva al fracaso las pretensiones de la acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Emma Liliana Ramírez Jaramillo, conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-658 de 2002 y T-451 de 2006.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00638 00

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aa499f35168fa069e057ee70bc412eb43d8a651bc488720ce7efcac1180df7**

Documento generado en 07/07/2022 10:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>